

Disposición Transitoria Primera

La Asamblea constituyente del Colegio se celebrará de la siguiente manera:

a) La convocatoria la firmará el presidente de la Asociación de Protésicos Dentales de Extremadura.

b) La convocatoria de la Asamblea se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en dos diarios de gran difusión en Extremadura.

c) La convocatoria se tendrá que publicar con una antelación no inferior a quince días naturales a su celebración.

d) El orden del día de la Asamblea será el siguiente:

— Informe y aprobación, si procede, de la gestión de la Comisión Gestora.

— Aprobación de los Estatutos del Colegio.

— Constitución formal del Colegio.

— Elección de la Junta de Gobierno Provisional.

c) Presidirá la Asamblea una mesa formada por los miembros de la Comisión Gestora que elegirá de entre ella un presidente y un secretario.

Disposición Transitoria Segunda

Se considerarán colegiados únicamente a efectos de la celebración de la Asamblea Constituyente todos los miembros de la asociación mencionada en la disposición anterior, que lo sean desde la fecha anterior al día de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la Ley de Creación del Colegio de Protésicos Dentales de Extremadura, y aquellos que estén en posesión del título de protésico dental definido en los presentes Estatutos y pidan su incorporación hasta el día antes de la celebración de la Asamblea constituyente.

Podrán ser candidatos a la Junta de Gobierno Provisional todos los profesionales que reúnan las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Disposición Transitoria Tercera

Dentro del año a contar desde la celebración de la Asamblea Constituyente, la Junta Provisional convocará elecciones para la constitución de la Junta de Gobierno definitiva. En este primer mandato, y a los efectos de renovación parcial previstos en el artículo 21, se elegirán por dos años los cargos de secretario, tesorero y cuatro vocales.

Disposición Transitoria Cuarta

Se podrán integrar en el Colegio de Protésicos Dentales de Extremadura los profesionales que, sin tener la titulación requerida, hayan obtenido la habilitación oficial del título de protésico dental conforme a lo establecido legalmente.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos y las modificaciones que en su caso se produzcan entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 49/2002 de 30 de abril, por el que se adoptan medidas fitosanitarias compensables de lucha contra los virus de la Sharka y el bronceado en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Real Decreto 2.071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, y que incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, establece que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas son los encargados de la regulación del mercado interior en aplicación del régimen fitosanitario previsto en el citado Real Decreto.

Por su parte, en el Real Decreto 1.190/1998, de 12 de junio, se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aún no establecidos en todo o en parte del territorio nacional.

Existen, sin embargo, otros organismos nocivos de los vegetales objeto de cuarentena que están ya establecidos en todo o parte del territorio nacional, como las enfermedades viróticas denominadas “Sharka” (Plum Pox Virus) y “Bronceado” (Tomato Spotted Wilt Virus) que afectan de forma grave y extensa a los cultivos de frutales, hortícolas y ornamentales sobre los que ya se está apoyando su lucha en otras comunidades autónomas.

En nuestra Comunidad Autónoma, estos patógenos —ampliamente establecidos en otras regiones españolas— se han mantenido en la última década por debajo de los niveles mínimos que podían ser

considerados de riesgo, merced, entre otras causas, a los controles que se realizan de forma sistemática sobre el material de multiplicación mediante análisis por métodos serológicos. No obstante, se ha apreciado la aparición de algunos focos de forma puntual en los últimos años que, sin llegar a ser alarmantes, merecen atención desde el punto de vista de la prevención de su difusión.

Estos virus citados afectan a especies de gran interés económico en la horticultura y fruticultura regionales. Las actuaciones de control de estos patógenos deben tener entre sus objetivos tanto la producción de planta de vivero de frutales y semilleros hortícolas como plantaciones perennes que puedan servir de foco de dispersión de la enfermedad en el tiempo.

Por lo que por todo lo expuesto, estimándose necesario el régimen de indemnizaciones por pérdidas que contempla el presente Decreto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.6 del Estatuto de Autonomía y de la competencia reconocida en el Real Decreto 3.539/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta Regional de Extremadura competencias en materia de agricultura y ganadería; previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 30 de abril de 2002.

DISPONGO:

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto tiene por objeto establecer medidas fitosanitarias compensables de tipo preventivo contra los virus conocidos como Sharka y Bronceado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los siguientes cultivos:

- a) Sharka o Plum Pox Virus: en los frutales de hueso, albaricoquero, ciruelo, melocotonero, nectarino y almendro.
- b) Bronceado o Tomato Spotted Wilt Virus: en tabaco y las hortícolas tomate, pimiento y berenjena.

Artículo 2º.- Medidas fitosanitarias

Las medidas fitosanitarias para la lucha contra los virus de la Sharka o Bronceado serán las siguientes:

- a) Cuando se aprecie la posible existencia de un foco de los virus de la Sharka o Bronceado, los titulares de los viveros o explotaciones afectadas estarán obligados a comunicarlo inmediatamente a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente con el fin de adoptar las medidas tendentes a evitar su difusión.
- b) Es obligatorio, para los lotes, partidas o parcelas contaminadas por estos patógenos la destrucción, desinfección, esterilización o cualquier otro tratamiento adecuado en función del patógeno, de acuerdo con los métodos oficialmente establecidos.

2. Si el titular de la explotación afectada por los virus de la Sharka o Bronceado no efectuase el arranque de la plantación y no procediese a la destrucción del material vegetal, la Administración procederá de forma subsidiaria a la ejecución de la obligación incumplida, siendo por cuenta de dicho titular los costes derivados de dicha acción.

Artículo 3º.- Indemnizaciones

1. Se establece una línea de indemnizaciones destinadas a compensar las pérdidas o gastos ocasionados como consecuencia de las medidas fitosanitarias a tomar definidas en el artículo 2º.
2. La cuantía de la indemnización se ajustará a la especie y a la edad de la plantación, según se expone en el Anexo I del presente Decreto, estando supeditada la concesión de la indemnización a la disponibilidad presupuestaria existente anualmente.
3. En el caso de que la suma global de las indemnizaciones suponga una cuantía superior al presupuesto asignado, se podrá proceder al prorrateo entre los beneficiarios de la indemnización.
4. No obstante lo indicado en el punto anterior la cuantía de la indemnización podrá ser disminuida si el desarrollo o conformación de la planta no corresponde al que se puede considerar normal para la edad, especie y variedad correspondiente.
5. En el caso de plantaciones con cultivo asociado se aplicará el coeficiente de conversión que corresponda a la superficie ocupada por la especie objeto de indemnización.
6. Los perceptores de las indemnizaciones reguladas en el presente Decreto, que hayan procedido al arranque de los árboles afectados y deseen replantar en la misma parcela algunas de las especies indicadas en el artículo 1, estarán obligados a utilizar plantones oficialmente controlados procedentes de viveristas autorizados que deberán ser justificados por la presentación de las facturas y etiquetas que amparan las plantas. En caso contrario deberán reembolsar las cantidades percibidas por estas indemnizaciones sin perjuicio de las acciones legales que pudieran adoptarse en cada caso.
7. No será objeto de indemnización el material destruido en la aplicación de una medida oficial derivada del sistema de control, cuando se trate de un viverista que haya incumplido la normativa vigente, y en particular lo determinado en el R.D. 2.071/1993 de 26 de noviembre.

Artículo 4º.- Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las indemnizaciones que contempla el presente Decreto:

a) Los fruticultores que tengan explotaciones de los frutales de hueso citados en el artículo 1, las cuales se hallen debidamente inscritas y actualizadas o en su defecto tengan solicitada dicha inscripción o actualización en el Registro de Explotaciones Agrarias en la fecha del fin del plazo de presentación de las correspondientes solicitudes, y siempre que hayan sufrido unos perjuicios de al menos el 20% de la producción normal de sus cultivos como consecuencia de los efectos provocados por los virus conocidos como de la Sharka y el Bronceado.

b) Los productores de plantas de vivero de frutales u hortalizas radicados en Extremadura, inscritos en el pertinente Registro de Viveros, que produzcan plantas de las especies citadas en el artículo 1º afectadas por el virus de la Sharka o Bronceado respectivamente, y siempre que hayan sufrido unos perjuicios de al menos el 20% de la producción normal de sus cultivos como consecuencia de los efectos provocados por dichos virus.

2. Para el cálculo de las pérdidas a que se refiere el punto anterior, se tomará como base, cada una de las unidades de explotación inscritas de forma individual en el Registro de Explotaciones Agrarias salvo en el caso de los Viveros.

Artículo 5º.- Solicitudes de indemnización

1. Para el ejercicio 2002, la indemnización se solicitará conforme al modelo que figure en el Anexo II de este Decreto, antes del día 1 de septiembre de 2002.

2. En años sucesivos, la indemnización se solicitará conforme al modelo y en el plazo establecido en la correspondiente Orden de convocatoria, presentándose en cualquiera de las Oficinas Comarcales Agrarias de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Producción; Investigación y Formación Agraria, Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Avda. de Portugal, s/n. 06800 Mérida.

3. A la solicitud a que se refiere el punto anterior acampanará la siguiente documentación:

a) En el supuesto de personas físicas, fotocopia compulsada del D.N.I./N.I.F. del solicitante, así como en su caso, fotocopia compulsada del documento por el que se acredite la representación de la persona firmante de la solicitud, —si no coincide con el solicitante— ya sea mediante copia del poder notarial o cualquier otro medio válido en derecho, que deje constancia fidedigna de dicha representación.

b) En el supuesto de personas jurídicas, fotocopia compulsada de la escritura de constitución de la entidad y de su reconocimiento oficial; debiendo acompañar asimismo, escritura de apoderamiento vigente que justifique la representación del firmante por la entidad.

c) Certificación de los órganos competentes de estar al corriente de las obligaciones de pagos a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social.

2. Certificación de la Junta de Extremadura que acredite la patología, por la que se acredite haber sufrido unos perjuicios de al menos el 20% de la producción normal de sus cultivos como consecuencia de los efectos provocados por los virus conocidos como de la Sharka y el Bronceado.

Artículo 6º.- Resolución

1. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agrarias, a propuesta del Jefe de Servicio de Sanidad Vegetal, dictará y notificará resolución en el plazo de seis meses, contados desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación de resolución expresa en el plazo establecido para ello legitima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo, de acuerdo con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 20/2001, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2002.

Artículo 7º.- Justificación y verificación

1. La certificación del cumplimiento de las medidas fitosanitarias señaladas será condición indispensable para la percepción de la indemnización y se realizará mediante inspección a la explotación.

2. La falsedad en cualquiera de los datos aportados por el solicitante para la percepción de la indemnización contemplada en este Decreto será motivo suficiente para la denegación de la misma o el reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran derivarse, en los términos establecidos en el Decreto 3/1997, de 9 de enero, de devolución de subvenciones y en los artículos 80 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 8º.- Financiación

Para el ejercicio 2002, las indemnizaciones que contempla la presente disposición se financiarán con cargo al programa de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dedicado

a la prevención de plagas y enfermedades: 2002 12 02 712B 0115 770, con una dotación de 48.080,79 euros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas normas y

disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 30 de abril de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ANEXO I

CUANTÍA MÁXIMA DE LAS INDEMNIZACIONES

I) La cuantía de las indemnizaciones en el caso del virus de Sharka en frutales estará en función de la capacidad productiva del árbol, teniendo en cuenta el desarrollo que corresponda a la especie y variedad así como a la edad del mismo. En base a esto se establece la siguiente escala:

1. Plantación de frutales:
Precio máximo en Euros por Hectárea.

Edad del Arbol	Almendro	Albaricoquero	Ciruelo	Melo/Nec.
Menor de 2 años		960	1.000	1.400
Mas de 2 años y en crecimiento	1.800	1.900	2.000	1.300
En plena producción	2.400	2.700	3.000	1.700
En decaimiento	1.200	1.300	2.000	1.800

2.Viveros de frutales: Precio máximo por planta de almendro, albaricoquero, ciruelo y melocotonero/nectarino 1.2 € la unidad y plantones 0,4 € la unidad.

II) Semilleros de hortícolas: Precio máximo por mil plantas de tomate, pimiento, berenjena o tabaco 12 €.

ANEXO II
DECLARACIÓN Y SOLICITUD DE INDEMNIZACION ACOGIDA AL DECRETO /2002

D./D^a _____ con DNI _____ y domicilio en _____ de _____, provincia de _____ y Teléfono- _____, en calidad de _____ de la finca denominada _____ sita en el paraje _____ del termino municipal de _____, con una superficie de _____ has. y cuyas referencias catastrales son polígono _____ parcela _____ y cuyo titular es _____ con D.N.I. /C.I.F. _____, con domicilio en _____ y número de Registro _____.

EXPONE:

Primero: Que en la finca anteriormente descrita existe una plantación de _____ de las variedad/es _____ sobre patrón/es _____ de unos _____ años, en una superficie de _____ has.

Segundo: Que en la plantación se observan síntomas que pudieran ser ocasionados por el Virus de Sharka (frutales) / Virus del Bronceado (tomate, pimiento, berenjena, tabaco).

Y en su virtud,

SOLICITA

Acogerse al régimen de indemnizaciones establecido en el Decreto /2002; comprometiéndose a adoptar las medidas fitosanitarias establecidas en la legislación vigente y las que en su aplicación acuerden los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

A la presente solicitud se acompaña:

- Fotocopia compulsada del D.N.I./ C.I.F. del solicitante.
- Fotocopia compulsada del documento de representación del firmante de la solicitud.
- Fotocopia compulsada de la escritura de constitución de la entidad.
- Fotocopia compulsada del documento de representación de la entidad.
- Fotocopia compulsada del registro oficial de la entidad.
- Fotocopia compulsada del certificado de estar al corriente con la Hacienda Pública.
- Fotocopia compulsada del certificado de estar al corriente con la Seguridad Social.

En _____ a _____ de _____ 2002

Fdo _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA.
Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Avda de Portugal s/n 06800 MÉRIDA